



Sentencia No. 100

CIUDAD Y FECHA	PUERTO ASÍS, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022
PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	DIANA CRISTINA CORREA VELASQUEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE JUSTINO ALEXANDER DÁVILA URBANO
RADICADO	865683184001-2021-00100-00

I. OBJETO

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso de investigación de paternidad instaurado por Diana Cristina Correa Velásquez, quien actúa en representación de su menor hijo J.S.C.V.¹, en contra de Justino Clemente Dávila y Myriam del Carmen Urbano Calpa, padres del presunto padre biológico Justino Alexander Dávila Urbano (q.e.p.d.).

II. CUESTIÓN PREVIA

En el presente asunto, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; sin embargo, en virtud de lo establecido en el literal a) y b) del numeral 4 del artículo 386, del citado código, es viable dictar sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, ya que los demandados no ejercieron oposición, ni el curador ad litem de los herederos indeterminados contesto la demanda.

III. DESCRIPCION DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

Pretenden la parte demandante que se declare que el niño J.S.C.V., hijo de Diana Cristina Correa Velásquez, nacido el día 01 de febrero de 2016, registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Mocoa, Putumayo, es hijo del causante Justino Alexander Dávila Urbano.

2. Premisas:

3.1 Razón del hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

- A. Diana Cristina Correa Velásquez sostuvo una relación sentimental con Justino Alexander Dávila Urbano, quien en vida se identificará con cédula de ciudadanía 1.084.847.233.
- B. Durante el transcurso de la relación sentimental, la señora Correa Velásquez quedó en estado de embarazo, siendo este, de público conocimiento de Justino Alexander, de sus padres, los señores Justino Clemente y Myriam del Carmen y demás familiares de Dávila Urbano, dado su vínculo sentimental.
- C. De la mencionada relación, Diana Cristina Correa Velásquez concibió un niño que nació el 01 de febrero del año 2016 en el municipio de Mocoa (Putumayo), registrado con el nombre de J.S.C.V., identificado con NUIP 1.030.083.211 e indicadito serial No. 54740726.
- D. El señor Dávila Urbano postergó el reconocimiento de su hijo J.S.C.V., aludiendo en primera medida, que su trabajo se lo impedía y dada la ocurrencia del siniestro

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad del menor.



que tuviera lugar en el mes de febrero de la presente anualidad, dicho reconocimiento no pudo materializarse; empero, cabe resaltar que como lo manifestó la accionante, el señor Dávila Urbano, siempre le manifestó su deseo de reconocer a su hijo por cuanto dicho reconocimiento haría que este goce y se beneficie de los servicios que ofrece la Policía Nacional por ser hijo de uno de los policiales activos adscritos a la misma.

- E. La muerte intempestiva del señor Dávila Urbano, ha generado zozobra entre sus familiares como también, la desprotección del menor dado que, como se manifestó en hechos anteriores, el reconocimiento aludido no se realizó impidiendo que el menor acceda a los beneficios de la policía y que pudieran otorgarse a su vez en su calidad de heredero de su fallecido padre como también, es pertinente resaltar que la madre no cuenta con una estabilidad económica y laboral para solventar sola la manutención del menor J.S.C.V.
- F. El niño J.S.C.V. reside en el municipio Valle del Guamuez (P), bajo la custodia y protección de su progenitora: Diana Cristina Correa Velásquez.

3.2 Razón del derecho:

Numeral 4 del artículo 386 del CGP

IV. CRÓNICA DEL PROCESO

A través de auto interlocutorio N° 389 de fecha 18 de junio de dos mil veintiunos (2021), se admitió la demanda, ordenándose la notificación a los demandados Justino Clemente Dávila y Myriam del Carmen Urbano Calpa, fue notificado el 04 de septiembre 2021, mediante Auto interlocutorio No. 628 del 26 de octubre de 2021, se dio por no contestada la demanda, como quiera que transcurrió el término de traslado en silencio, sin que la parte demandada emitieran algún pronunciamiento, posteriormente mediante auto interlocutorio N° 719 calendado el 1 de diciembre de 2021, se dio por no contestada la demanda, como quiera que transcurrió el término de traslado en silencio, sin que el curador ad litem de los herederos indeterminados, emitiera algún pronunciamiento, en el mismo proveído esta judicatura ordeno la práctica de la prueba de ADN al grupo conformado por Justino Clemente Dávila, Myriam del Carmen Urbano Calpa, Diana Cristina Correa Velásquez, y su hijo menor de edad J. S. C. V., último sobre quien se busca la filiación paterna con el causante Justino Alexander Dávila Urbano, a efectos de establecer la filiación paterna del menor.

El 29 de agosto de 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética, allegó informe pericial estudio genético de filiación, arrojando como conclusión que un hijo biológico de Justino Clemente Dávila y Myriam del Carmen Urbano Calpa, no se excluye como padre biológico del menor J. S. C. V., probabilidad de paternidad 99.99999%

Posteriormente, mediante auto interlocutorio N° 821 de fecha 30 de agosto de 2022, se corrió traslado de los resultados de la prueba de ADN, sin que se emitiera algún pronunciamiento.

En consideración, se procede a dar aplicabilidad el literal a) numeral 4 del artículo 386 del CGP, que dispone al no haber oposición de los demandados, se dictará de plano acogiendo las pretensiones.

3. Material probatorio:

- Copia de cédula de Diana Cristina Correa Velásquez.
- Copia del registro civil de nacimiento del menor J.S.C.V.
- Copia de cédula Justino Alexander Dávila Urbano.



- Copia de acta de registro civil de defunción de Justino Alexander Dávila Urbano.
- Copia de registro civil de nacimiento de Justino Alexander Dávila Urbano.
- Copia de cédula del Justino Clemente Dávila.
- Copia registro civil de nacimiento de Justino Clemente Dávila
- Copia de cédula de Myriam del Carmen Urbano Calpa.
- Informe pericial estudio genético de filiación.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales

- a) **Validez procesal (Debido proceso).** En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que aparezca nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.
- b) **Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva).** En el caso presente, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2. Problema jurídico.

- En esencia el problema jurídico a resolver consiste en establecer, ¿si el causante Justino Alexander Dávila Urbano es el padre biológico del menor J.S.C.V.?

VI. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la Jurisprudencia, la filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.*²

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991,³ establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

² Corte Constitucional, Sentencia No. C-109 de 1995. Magistrado Ponente. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ Convención Internacional sobre los Derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".



Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, dado que la filiación constituye un estado civil, asignándole al sujeto una situación jurídica en la familia y en la sociedad y confiriéndole determinados derechos y obligaciones civiles, está revestida por una especial protección legal a fin de garantizar la estabilidad y seguridad del grupo familiar, consagrándola ley las denominadas "Acciones del Estado" mediante las cuales, una persona puede reclamar frente a otra el reconocimiento de una determinada filiación o puede desconocer la que exista hasta el momento.

En este orden de ideas, están previstas las acciones de reclamación, que persiguen el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponde realmente al reclamante y las acciones de impugnación, encaminadas a obtener la declaración de que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, acciones estas sometidas por su gravedad y en aras de proteger la tranquilidad familiar a reglas especiales, por lo cual, no pueden ejercitarse, como ocurre con la mayoría de las acciones judiciales, por todo el que tenga algún interés en ello, reservando la ley su ejercicio a determinadas personas y en ciertas ocasiones negándolo a otras.

En caso de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad, y la impugnación de la paternidad o maternidad.

El hijo legítimo deviene su estado civil por ministerio de la Ley, pues el hecho de haber sido concebido dentro del matrimonio de sus padres, tiene por padre al varón que está unido en matrimonio a la mujer que le ha concedido y dado a luz, por tanto, es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial no goza de prerrogativa similar, por lo cual, a partir del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento voluntario del padre, tendrá que acudir el medio subsidiario para descubrir legalmente su paternidad. Necesario entonces, que promueva antes la justicia un proceso con miras a obtener la declaratoria de paternidad.

La acción de investigación de paternidad extramatrimonial puede ejercerse en cualquier tiempo, aun después de muerto el presunto padre, por ser esta una acción de carácter imprescriptible. Esta acción está encaminada a determinar la filiación de carácter paterno de un individuo que tiene derecho a establecer el estado civil de su hijo, del cual se desprende el ejercicio de los derechos que la ley le confiere y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Respecto al proceso de impugnación e investigación de la paternidad, señala el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso que, (...)”4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral, b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

Establecido la filiación a través del dictamen científico de ADN, el hijo o el padre podrá promover su investigación, probando que el hijo no reconocido tiene como padre biológico al demandado.

Con este marco se procede a analizar las pruebas obrantes en el expediente,



La prueba de ADN practicada por el laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense Regional Bogotá, a grupo conformado por Justino Clemente Dávila, Myriam del Carmen Urbano Calpa, Diana Cristina Correa Velásquez, y su hijo menor de edad J. S. C. V., último sobre quien se busca la filiación paterna con el causante Justino Alexander Dávila Urbano, a efectos de establecer la filiación paterna del menor, arrojando como conclusión que un hijo biológico de Justino Clemente Dávila y Myriam del Carmen Urbano Calpa, no se excluye como padre Biológico del menor J. S. C. V., probabilidad de paternidad 99.99999%

Del referido dictamen se corrió traslado a los interesados, sin ser objetado por las partes procesales en este asunto, en este orden, tratándose de un dictamen médico científico que parte del examen directo a los involucrados merece la credibilidad del Despacho pues fue practicado por una entidad que cuenta con personal idóneo para la realización de dicha prueba y debidamente certificado lo que permite establecer la inclusión del demandado como padre biológico del menor, como tampoco hubo oposición por parte del demandado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se torna viable acceder las súplicas de la demanda y en consecuencia acceder al reconocimiento de la paternidad solicitada.

Así entonces, queda acreditado científicamente que el causante Justino Alexander Dávila Urbano es el padre biológico del niño J. S. C. V., pues se tiene prueba científica de ADN que permite llegar a la certeza de determinar que es padre del niño en cita.

En este orden de ideas, teniendo una prueba de ADN que arrojó un resultado eficaz, resulta la investigación reclamada procedente al tener fundamentos sólidos, imponiéndose necesario acceder a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, es importante recordar que la prueba de ADN ha sido reconocida en el ámbito científico como un mecanismo idóneo para establecer la filiación, ya que arroja datos con una probabilidad del 99.99999% en los casos en que no se excluye la paternidad.

Sin condena en costas, por cuanto en el presente asunto no hubo oposición.

VII. CONCLUSIONES:

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia de conformidad con la prueba de ADN practicada que el causante Justino Alexander Dávila Urbano es el padre biológico del niño J. S. C. V.

VIII. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de investigación de la paternidad presentada por Diana Cristina Correa Velásquez, quien actúa en representación de su menor hijo J.S.C.V., en contra de los herederos del causante Justino Alexander Dávila Urbano.

SEGUNDO: DECLARAR que el causante **Justino Alexander Dávila Urbano**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 1.084.847.233., es el padre biológico del menor J. S. C. V., nacido el día 01 de febrero de 2016, identificado con registro civil de nacimiento No. 1.030.083.211, serial 54740726 en la Registraduría nacional del estado civil de Mocoa, Putumayo, de conformidad con las motivaciones consignadas en este fallo.



TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración **por secretaría**, OFICIAR a la Registraduría nacional del estado civil de Mocoa, Putumayo a fin de que tome nota de la presente decisión en el acta de registro de nacimiento del menor J. S. C. V., quien a partir de la fecha deberá llevar también el apellido de su progenitor, de suerte que en adelante el menor se identificará como **Juan Sebastián Dávila Velásquez**.

CUARTO: Disponer de la custodia del menor Juan Sebastián, queda en manos de su madre: Diana Cristina Correa Velásquez.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplida, **ARCHIVAR** el expediente dejando las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Juez

Firmado Por:

Daniel Mauricio Ortiz Camacho

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628198e29bc6c3de97de985093f8aa4e32c6f723bba2f000e944fff2d7c068ea**

Documento generado en 26/09/2022 02:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>